



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2022 16:42:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2022 16:08:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 11:31:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/01/2022 21:15:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 00:17:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia impugnada

La Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este no fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de las pruebas actuadas en el plenario y la relación existente entre ellas; por lo tanto, no es posible determinar con certeza, por ahora, la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado Ricardo Germán Montalvo Rafael. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte, que absolvió a Ricardo Germán Montalvo Rafael de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 153.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (foja 280), se imputa al procesado Ricardo Germán Montalvo Rafael haber sometido sexualmente a la menor agraviada identificada con la clave número 153, quien es su sobrina. La primera vez que ocurrieron los hechos fue en **noviembre de dos mil siete**, cuando esta contaba con trece años y ocho meses de edad.

En circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en su habitación, ubicada en el tercer piso del inmueble de la calle Saturno número 182 (Salamanca, distrito de Ate Vitarte), el acusado aprovechó la situación y se acercó hasta la cama, se colocó encima de la agraviada y abusó sexualmente de ella, para lo cual le tapó la boca, con la finalidad de que no gritara o pidiera auxilio.

Estos hechos se han realizado de forma continua en los meses de diciembre de dos mil siete y enero, abril, mayo, junio y julio de dos mil ocho. El abuso sexual de la menor se encuentra acreditado con el certificado médico-legal, así como con el protocolo de pericia psicológica, el cual concluyó que presentaba problemas emocionales y de comportamiento en la fase de su desarrollo compatibles con estresor de tipo sexual; aunado a ello, en el dictamen psicológico forense realizado por el personal policial de la Dirección de Criminalística, se concluyó que la menor, en el momento de la evaluación, presentó indicadores compatibles con abuso sexual.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (foja 804), solicitó que se anule la sentencia absolutoria; además, señaló en lo esencial¹ lo siguiente:

2.1 La Sala Penal, con base en un razonamiento aparente de las reglas de valoración de la prueba testimonial, establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, ha restado valor

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

probatorio, indebidamente, al testimonio incriminatorio de la agraviada.

- 2.2** Existe ausencia de valoración conjunta de la prueba. La Sala no realizó un adecuado razonamiento de los hechos ni se concordaron adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, lo que trajo como consecuencia que no se pueda verificar acertadamente la responsabilidad penal que le corresponde al procesado; con ello, se afectó el debido proceso y se incurrió en una motivación aparente de la sentencia.
- 2.3** En lo referido al análisis de las supuestas contradicciones o inconsistencias en las que incurrió la menor, precisadas por la Sala Superior, en principio, ello responde a una técnica de análisis confusa y exagerada, con la clara intención de revelar contradicciones milimétricas y secundarias derivadas de la sola comparación textual entre una y otra declaración, para cuestionar su verosimilitud.
- 2.4** En contraposición a lo expresado por los integrantes de la Sala Superior, los múltiples relatos que la menor ha proporcionado a lo largo del proceso revelan consistencia y coherencia en la descripción de la forma como fue sometida al abuso sexual por parte del acusado; y, si bien existen variaciones en sus declaraciones, estas explican lógicamente las circunstancias, tales como su edad, el tiempo transcurrido entre una y otra declaración y la afectación emocional que presentó como consecuencia de los hechos; sin embargo, en cuanto al aspecto medular de su imputación, fue consistente y corroborada por elementos objetivos periféricos.
- 2.5** La Sala ha descartado el valor probatorio del certificado médico-legal practicado a la agraviada bajo el argumento de que, al

presentar himen complaciente, no es posible determinar si sufrió o no abuso sexual. Omite la valoración de información que introdujo el órgano de prueba —médico legista— durante el proceso, en especial durante el juzgamiento, en el que ilustró que es posible la presencia de sangrado producto de la fricción de los órganos sexuales, que ocasiona erosiones que raspan las mucosas, con lo cual se respalda el testimonio de la agraviada al informar que observó sangrado tras haber sido víctima de abuso sexual en la primera oportunidad; y, si bien no informó inicialmente de este suceso sino hasta su declaración durante la instrucción, ello no puede descartar su valor probatorio.

- 2.6** Se advierte que la Sala Penal indebidamente concluyó que la sindicación de la menor se encuentra afectada sobre su credibilidad, asociada a un interés económico y sentimientos negativos de la esposa del acusado, partiendo únicamente del dicho del acusado, pues este no acreditó de ninguna manera sus afirmaciones al respecto; así, se contravino la exigencia de la motivación, sobre la base de un análisis racional de la prueba.
- 2.7** Resulta obvio que la Sala Penal otorgó prioridad al conflicto conyugal subyacente entre el acusado y su esposa, a fin de forzar la existencia de dudas respecto a la vinculación de aquel con los hechos materia de autos, desconociendo todo el caudal probatorio actuado y en contraposición a un atento análisis del delito que se juzga, como ha tenido la oportunidad de apuntar la Corte Suprema de Justicia de la República al señalar lo siguiente:

Al respecto, este Colegiado Supremo debe ser empático en señalar que la existencia de relaciones de conflictos previos entre las partes no invalida automáticamente las sindicaciones que puedan realizarse en forma posterior, pues asumir ello implicaría realizar un juicio de valor *ex ante* y no frente a los

hechos concretos; además de propiciar impunidad en los hechos en los que conflictos precedentes impidan la prosecución de la acción penal.

III. Fundamentos de la sentencia impugnada

Tercero. La Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a través de la sentencia impugnada (foja 766), concluyó que la responsabilidad penal del encausado Ricardo Germán Montalvo Rafael no se encuentra acreditada debido a lo siguiente:

- 3.1** No se presentó el supuesto de ausencia de incredulidad subjetiva, pues el acusado alegó que la denuncia obedece a intereses económicos por parte de su esposa e infidelidad, respecto a lo cual el Ministerio Público no ha demostrado que sea falso.
- 3.2** En cuanto a la verosimilitud, la sindicación de la menor no posee coherencia ni solidez, pues se advierten contradicciones en sus diferentes declaraciones.
- 3.3** El testimonio de Jacqueline Mirtha Astorayme Mendoza, esposa del acusado y tía de la agraviada, se encuentra plagado de contradicciones, y es factible entender que la menor habría variado sus versiones para coincidir con los relatos de su tía. Así, las constantes contradicciones en que incurrió evidenciarían en cierto modo la influencia que habría tenido la tía en la menor, se entiende, por los intereses de índole económica.
- 3.4** Si bien en la diligencia de ratificación del protocolo de pericia psicológica practicada a la menor por la perita Carla Piedad Vargas Chirinos de Melgar, en la cual se ratificó en el contenido y la firma señalando que concluyó que la menor agraviada presentaba indicadores de haber sido víctima de abuso sexual y

que esta no estaba mintiendo, dicho test de credibilidad sirve para ver la veracidad del relato de los hechos, pero no se usó el mencionado test porque no fue solicitado; además, un aspecto de la personalidad de la menor es ser manipulable por terceros.

- 3.5** Asimismo, en la ratificación pericial de la perita Miriam Rocío Bustamante Gutiérrez, que elaboró la pericia psicológica, se señaló que se realizaron preguntas de acuerdo con lo que la menor manifestó; la apreciación se dio sobre la base de la historia personal y familiar, y se llegó a las conclusiones. La ansiedad se relaciona con los hechos narrados; aquella manifestó que su tía le pegó; su relato fue espontáneo.
- 3.6** Al analizar el relato de la menor a lo largo de sus declaraciones, se advirtieron contradicciones, aquella estaría mintiendo y su dicho no era creíble, ya que se colige que los sentimientos que mostraba denotarían su malestar por estar siendo manipulada y el no medir consecuencias, como la grave problemática que se estaría originando en su entorno familiar. No se descartó que los sentimientos que presentaba la menor fueran por motivos de una manipulación. En ese sentido, las pericias psicológicas que le fueran practicadas no podrían servir para corroborar la imputación fiscal.
- 3.7** Respecto a la persistencia en la incriminación, como se ha verificado, la única prueba de cargo con que se cuenta es la declaración de la menor agraviada. No se trata de que haya concurrido las veces en que ha sido llamada para considerar la persistencia en la incriminación, sino que sus relatos a lo largo del proceso hayan sido coherentes y sólidos. Tampoco se aprecian corroboraciones periféricas que puedan generar certeza de lo

declarado por la menor. En ese sentido, tampoco se acreditó la persistencia en la incriminación.

- 3.8** El Colegiado consideró que en el proceso existe duda razonable sobre la comisión del delito y sobre la responsabilidad penal del procesado, pues en todas sus declaraciones alegó que en ningún momento abusó de la agraviada y esta incurrió en contradicciones constantes juntamente con sus testigos; menos aún se acreditó la existencia de corroboraciones periféricas.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el juzgador debe:

i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito y arribar a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** en su defecto, cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio *in dubio pro reo*, o **iii)** que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

Quinto. Este Tribunal estima que el razonamiento de la Sala Superior no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, debido a que la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas de cargo y descargo actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, considerando también los alegatos de los sujetos procesales.

5.1 En el presente caso, al emitirse la sentencia impugnada, no se evaluaron, de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas actuadas relacionadas con el delito de violación sexual de menor de edad.

5.2 Entre estas pruebas tenemos las siguientes:

- a.** Parte Policial número 408-2008-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2-JDATE-CS-SIC, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en el que se señala que Jacqueline Mirtha Astorayme Mendoza denunció que encontró a su esposo, Ricardo Germán Montalvo Rafael, acariciando a su sobrina identificada con la clave número 153., y cuando le reclamó forcejearon, tomó un objeto y lo golpeó en la boca, y aquel se dio a la fuga. Cuando interrogó a su sobrina con relación a los hechos, esta le indicó que desde hacía un año, aproximadamente, el denunciado le venía haciendo tocamientos en sus partes íntimas y que mantenían relaciones sexuales cada vez que su abuelita viajaba Chincha.
- b.** Certificado médico-legal del dos de noviembre de dos mil ocho, realizado por el médico legista Víctor Romero Gurreonero, practicado a la menor identificada con la clave número 153 (foja 26), en el cual esta refirió agresión sexual de parte de su tío desde hacía un año hasta la actualidad, y concluyó himen complaciente, no signos de actos contra natura. Señaló que la menor se encontraba nerviosa y llorosa. Ratificado a foja 245, con la indicación de que el himen complaciente es generalmente la distensión de la membrana que permite la relación sexual sin producirse ningún tipo de desgarró; por lo tanto, no hay sangrado. Sin embargo, existen algunos casos en los cuales, por resecamiento de los genitales y mediante la fricción de los órganos sexuales, se produce una erosión de la

mucosa himeneal, pudiendo provocar pequeños sangrados.

Posteriormente, a nivel de juicio oral, volvió a ratificarse (foja 621) señalando que, en relación con las conclusiones a las que arribó, la peritada presentaba himen complaciente, que es aquel que tiene fibras elásticas y puede extenderse y volver a su estado original una vez que pasa el efecto; no se desgarrar por esa amplitud que tiene. Cuando no hay suficiente lubricación, se pueden producir lesiones que no son propias del himen, sino que se originan por la fricción de los órganos sexuales cuando se raspan las mucosas y se lastiman superficialmente; ello es temporal. El himen complaciente se puede desgarrar cuando hay un aborto o un parto. Con el himen complaciente se puede producir sangrado por la lesión de las mucosas; no se dejan huellas verificables posteriormente.

- c. Dictamen psicológico forense practicado a la menor identificada con la clave número 153, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho (foja 46), que concluyó que, al momento de la evaluación, la menor presentó indicadores compatibles con haber sido víctima de abuso sexual. Los hechos motivo de consulta generaron tensión, inestabilidad emocional, temor hacia su agresor, ansiedad y una marcada preocupación, lo cual repercutió en su desarrollo psicoevolutivo y académico; presentó sintomatología de un cuadro de tipo depresivo caracterizado por síntomas como falta de apetito, desgano, apatía y preocupaciones por su situación actual y la de su familia.
- d. Dictamen psicológico forense practicado al procesado Ricardo Germán Montalvo Rafael, del veintidós de diciembre de dos mil ocho (foja 50): en la descripción de la apariencia física y la

actitud frente al examen se señaló que, emocionalmente, el peritado se encontraba ansioso, con presencia de sudoración a la altura del cuello, usó un lenguaje pausado, pensando primero antes de hablar; en un inicio trató en todo momento de dar una buena imagen de su persona y de su familia; sin embargo, posteriormente se expresó en términos negativos acerca de su esposa y de la presunta víctima, y entró por momentos en contradicción. Conclusión: al momento de la evaluación, el procesado se encontraba emocionalmente ansioso, tratando en todo momento de dar una buena imagen de sí mismo, se mostró contradictorio, pensando primero alestrar su relato, y fue poco creíble su versión de los hechos.

- e. Declaración de la agraviada identificada con la clave número 153, quien en presencia del representante del Ministerio Público (foja 12) señaló que cursaba el tercer año de secundaria y que vivía con su abuela Marina Donatila Mendoza Monterola, su tía Jacqueline Mirtha Astorayme Mendoza, los hijos de esta y su esposo, Ricardo Germán Montalvo Rafael.

Dormía en el tercer piso, en una habitación al costado de las empleadas, con su abuelita, pero ella se iba mensualmente a Chíncha a cobrar alquileres de su casa y la menor se quedaba sola. Cuando se cruzaba con su tío Ricardo Germán Montalvo Rafael, este le acariciaba primero el brazo, a lo que nunca le tomó importancia. Luego, en ese mismo mes, cuando se encontraba en su habitación descansando, sintió que le tocaban el brazo y cuando despertó era su tío Ricardo, quien le preguntó por el biberón de su hijita. En noviembre de dos mil siete, aprovechando la ausencia de su abuelita, aquel ingresó a su dormitorio, le acarició el brazo, le tapó la boca y a la fuerza

mantuvo relaciones sexuales con ella. Tales hechos ocurrieron en diciembre de dos mil siete y en enero, abril, mayo, junio y julio de dos mil ocho. El agresor siempre ingresaba a su cuarto aprovechando la ausencia de su abuelita, con quien compartía la habitación —como ya se ha referido—. No contó sobre los hechos porque tenía miedo de que le pegaran. La primera vez que su tío abusó sexualmente de ella, se revisó y no sangró. El procesado, en diciembre de dos mil siete, le ofreció un celular de regalo, pero ella no aceptó. En una oportunidad su tío le dijo que fuera a internet y viera la página web *Cholotube* y, cuando fue, se dio cuenta de que era una página pornográfica.

Cuando su tío abusaba de ella, trataba de defenderse con patadas y puñetes, pero él la sujetaba de los brazos y, cuando gritaba, le decía que se callara; incluso aseguraba su puerta para que no ingresara, pero igual lo hacía. Llegó a introducirle el pene en la vagina y luego la limpiaba.

Posteriormente, el cinco de mayo de dos mil nueve, cuando se le tomó su declaración referencial, señaló que se encontraba conforme con su declaración rendida ante la policía, pero hizo la siguiente precisión: “Cuando se fue al baño la primera vez, sí vio sangre en su vagina”. Señaló que su tío Rafael, antes de lo ocurrido, la trataba como a su hija o integrante de su familia; luego la fastidiaba, le mandaba piropos y le tocaba el cuello y el brazo. Cuando dormía, dejaba la puerta con seguro, pero su tío, al parecer, tenía llave. Un día abrió la puerta y se sentó encima de ella; por eso, despertó y aquel le dijo que se callara, le tapó la boca con la mano y le comenzó a bajar el pantalón y la trusa; ella lo arañaba y le pegaba en la cara, la cabeza y la espalda. En ese momento la violó; todo fue rápido. Luego se fue.

Mencionó que ese día la penetró por la vagina. Todo estaba oscuro; la luz estaba apagada. A la media hora la menor salió al baño, orinó y sangró.

El procesado le decía que se callara y que si se lo contaba a su tía no le creería. La violó siete veces y fue en el dormitorio de la menor. No contó los hechos a su madre porque tenía un carácter fuerte y no la veía a diario; y no le contó a su tía porque el procesado le dijo que ella no le creería y la botaría de la casa. La última vez que la violó fue en julio de dos mil ocho.

El día que su tía Jacqueline encontró a su esposo sentado en su cama primero la menor estaba en el lavadero lavando ropa porque al día siguiente tenía que ir al colegio. El procesado se le acercó y le preguntó si quería tener relaciones sexuales, a lo que le respondió que no y aquel le dijo que más tarde iría (refiriéndose a su habitación). Luego se fue al segundo piso, a su cuarto. Entonces, la menor se metió a su habitación a prender el televisor y dejó la puerta abierta porque tenía que salir a apagar la luz; en eso, entró el procesado y cerró la puerta, la jaló del brazo, se sentó a su costado en la cama y le comenzó a tocar la pierna; luego le arrojó dos billetes a la mesa chica. En tales circunstancias, entró su tía Jacqueline y observó que el denunciado le tocaba la pierna y comenzó a gritar, estaba enfurecida y su tío Ricardo se paró y agarró a su tía. La menor tenía una lima y su tía se la comenzó a tirar a aquel. La agraviada le señaló la plata a su tía diciéndole que él se la estaba entregando y Ricardo le dijo que le había pedido un trabajo; por eso, le estaba dando el dinero. Luego su tío le dijo que se callara porque se podía ir a la cárcel. Todas las veces fueron contra su voluntad.

- f. Declaración indagatoria de la agraviada identificada con la clave número 153, del once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 573), quien señaló que el doce de noviembre de dos mil diecinueve una persona de nombre Yesenia la citó al restaurante Óscar con la excusa de comprarle ropa, pues se dedicaba a la venta de ropa de niños por internet. Al llegar, dicha persona se encontraba en compañía de otra mujer joven de aproximadamente veinte años; luego de unos minutos, le dijo que iba de parte de la familia de Ricardo Montalvo Rafael, quien se encontraba preso en el penal de Cañete. Le dijeron que el señor tenía una hija de aproximadamente seis años que estaba en la orfandad, pues su pareja había fallecido, y que la niña reclamaba a su padre, que debía sentir pena por ella y que debía hacer algo para que el señor saliera lo más pronto posible. Al escuchar esas palabras, ella atinó a preguntarle quién la había enviado, a lo cual le respondió que no conocía a Ricardo y que solo era una intermediaria. Luego le refirió que la familia de Ricardo estaba ofreciendo ocho mil dólares para que hiciera crecer su negocio y que hablase con su esposo para que tomaran decisiones; por ello, le respondió a cambio de qué le estaban regalando el dinero o si querían que retirase la denuncia. Como estaba nerviosa, sin que se diera cuenta comenzó a grabarla y le tomó una foto y, como no sabía qué hacer, le dijo que lo pensaría. Luego la llamó a su celular y, como no le respondió, le mandó mensajes diciendo que quería verla, pero la deponente siempre le ponía excusas y ante su negativa siguió escribiéndole el tres de diciembre, indicándole que tenía su encargo. Al día siguiente también le escribió, pero nunca se vio con ella. El diez de diciembre de dos mil diecinueve

la volvió a llamar para que se encontraran y aceptó porque ya había comunicado los hechos a la Dirincrí y los policías le dijeron que aceptase la cita para que realizaran un operativo. Recalcó que Yesenia nunca la amenazó; solo le estaba ofreciendo dinero —ocho mil dólares—.

- g.** En la audiencia del juicio oral del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la agraviada (foja 617) señaló que el procesado Ricardo Germán Montalvo Rafael era esposo de su tía Jacqueline Astorayme Mendoza; ella dormía con su abuela de aproximadamente sesenta años. Cuando vivía con el procesado en la casa, el trato era familiar, pero pasaron los meses y su trato empezó a cambiar: le tocaba los brazos y el cuello, y ella siempre lo evadía. Refirió que su abuela viajaba a Chincha a cobrar el alquiler de su casa, y en ese año la sorprendió en su cuarto y la violó sentándose encima de ella. Quería continuar el proceso porque tenía una hija y no le gustaría que le hicieran lo mismo. Se armó de valor; por ello, estaba presente. Señaló que siempre cerraba su puerta para dormir, pero el agresor tenía llave y entraba. Fueron siete veces las que la violó. Le decía que se callara. Sus actos eran rápidos: dos o tres minutos, y se iba. Ocurrieron en noviembre y diciembre de dos mil siete y en enero, abril, mayo, junio y julio de dos mil ocho; luego no se volvieron a repetir porque utilizaba su mesa de estudios y amarraba la puerta con pasadores a un rack. Con eso, evitaba que ingresara.

No recordaba exactamente la fecha, pero en una oportunidad el procesado le ofreció un celular y ella no aceptó. Señaló que cuando intentaba pedir auxilio le tapaba la boca y le decía que nadie le creería. Las empleadas dormían cerca de su cuarto. Las

paredes eran de concreto; las dividía un baño. Cuando ellas dormían se cerraban y no se escuchaba nada. Nunca contó los hechos porque él quería hacerle daño a su abuela. Le dijo que si hablaba nadie le creería.

- h.** Declaración de María del Pilar Erribares Salvatierra —empleada del hogar— (foja 15), quien señaló que trabajaba en la casa de la señora Jacqueline Mirtha Astorayme Mendoza y conocía a Ricardo Germán Montalvo Rafael por ser esposo de la dueña de casa; ellos dormían en habitaciones separadas, y la agraviada dormía en una habitación colindante a la suya. En una oportunidad, el señor Ricardo, cuando estaba en la cocina, se le acercó y le preguntó: “¿Has visto *Cholotube*?”, y le respondió que no. Este le dijo que era una página pornográfica en la que las parejas se grababan y colgaban sus videos y se veían diferentes poses para hacer el amor. Señaló también que el señor nunca se le insinuó.
- i.** Manifestación policial de Jacqueline Mirtha Astorayme Mendoza (foja 17), durante la instrucción (foja 191), quien señaló que Ricardo Germán Montalvo Rafael era su esposo y lo conocía desde hacía diez años, pero señaló que dormían en habitaciones diferentes.

El dos de noviembre de dos mil ocho retornó con toda su familia de Chíncha al promediar las 19:30 horas. Llamó al padre de sus hijas para que le preparase el biberón a su hija menor y al ver que no le contestaba se acercó a su dormitorio, ubicado en el segundo piso, cerca del dormitorio de sus hijos; se percató de que no estaba y empezó a buscarlo en el baño; no lo ubicó y subió al tercer piso y lo encontró en el dormitorio de su sobrina (menor identificada con la clave número 153). La puerta se

encontraba cerrada, por lo que no se escuchaba nada; atinó a abrirla y, cuando la empujó, encontró a su sobrina sentada en el filo de la cama, arrinconada en la pared, y a su costado se hallaba su esposo. Al presenciar esa escena, le reclamó a este, quien la sujetó de los brazos y, como no quería soltarla, tomó una lima y le propinó dos hincos a la altura del brazo y un puñete en la boca, llegando a reventarle el labio. Comenzó a gritar y llamar a su hijo mayor para que llamase a la vigilancia. Su esposo la agarraba para que no saliera del cuarto. La deponente le decía que la menor era como su hija. Su esposo se dirigió a su sobrina diciéndole: "No digas nada porque me puedo ir preso". Fue en esos momentos que le comenzó a pegar a su sobrina para que le contara la verdad, acto que fue aprovechado por su esposo para darse a la fuga.

Su sobrina le contó que desde hacía un año atrás su esposo le venía haciendo tocamientos en sus partes íntimas, aprovechando que su abuela viajaba a la ciudad de Chincha a cobrar la mensualidad de su casa, que tenía arrendada. Durante el dos mil ocho fue víctima de violación sexual unas cinco veces, aproximadamente.

La deponente señaló que antes de que naciera su última hija se quería separar de su esposo por los diversos problemas que existían entre ellos, debido a que era una persona a la que le gustaban mucho las bebidas alcohólicas y porque la agredió físicamente; por ello, decidieron dormir en cuartos separados para que pudieran ver crecer a sus hijos juntos.

No dormía con él porque tenía una hija de cinco meses que había sido operada; él se quedaba un rato en el cuarto, tenían intimidad y se iba. Cuando sucedieron los hechos, estaban en

buenas relaciones. Incluso ese día regresaron todos del viaje de Chincha, donde tuvieron relaciones en el hotel, y al día siguiente ocurrió lo de su sobrina.

Refirió que en ningún momento había querido apoderarse de los bienes que tenían. Era mentira que Gerardo Oré fuera su amante; él era un fabricante de carretillas y tenían vínculos comerciales. Asimismo, era mentira que su esposo la hubiera encontrado con dicha persona en el dormitorio conyugal.

Sexto. La Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este no fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de estas pruebas y la relación existente entre ellas; por lo tanto, no es posible determinar con certeza, por ahora, la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado Ricardo Germán Montalvo Rafael. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, ya que carece de una razonable valoración de las pruebas.

Séptimo. Asimismo, si la Sala Superior lo estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinte, que absolvió a **Ricardo Germán Montalvo Rafael** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la

libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 153; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por parte de otro Colegiado, en el cual se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y se tenga en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

- II. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA